



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01362-2016-PA/TC

LORETO

LUIS ALBERTO TRIGOSO ARÉVALO

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 19 de junio de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Silverio Dávila Linares, abogado de don Luis Alberto Trigoso Arévalo, contra la resolución de fojas 109, de fecha 16 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01362-2016-PA/TC

LORETO

LUIS ALBERTO TRIGOSO ARÉVALO

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente pretende la nulidad de la Resolución 31, de fecha 23 de setiembre de 2013 (f. 51), emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que, confirmando la apelada, declaró infundada su demanda en los extremos referidos a la compensación por tiempo de servicios y otros, en los seguidos contra APC Corporación S.A. sobre pago de beneficios sociales. Dicha resolución le fue notificada el 12 de noviembre de 2013 (f. 50); sin embargo, la presente demanda fue interpuesta el 12 de febrero de 2014. Por tanto, transcurrió en exceso el plazo legalmente previsto para su interposición.
5. Al respecto, importa mencionar que el inicio del plazo de prescripción no podría contabilizarse desde la notificación de la Resolución 33, de fecha 9 de diciembre de 2013 (f. 61), la cual rechaza su recurso de casación, dado que dicho recurso resultaba inconducente en mérito de haberse emitido una resolución en última instancia, de acuerdo con la Sexta Disposición Transitoria de la Ley 29497, que ordena el desdoblamiento de las Salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) unidades de referencia procesal (URP), como en el caso de autos. Cabe añadir que por razón de la cuantía tampoco se encontraba habilitado para interponer el recurso de casación de conformidad con artículo 55 de la Ley 26636.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01362-2016-PA/TC

LORETO

LUIS ALBERTO TRIGOSO ARÉVALO

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Luis Espinosa Saldaña*

*[Handwritten signature]*

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Large handwritten signature]*